Con fecha 04 de Septiembre de 2007, el C. Dip. Fernando Ulises Adame de León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, por medio de la cual solicita se ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Todos los habitantes del Estado, de alguna manera somos privilegiados por contar con una gama de garantías consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, como es el derecho a la Salud, a una Vivienda Digna, a la Seguridad, a la Educación, a la libertad de expresión, a la impartición de justicia, al Trabajo, por sólo contar algunas así como a un mínimo de bienestar social, por lo que nuestro marco jurídico magno se considera que es de los mejores dentro del contexto nacional; sin embargo, al parecer, todavía falta mucho por hacer para que el ciudadano duranguense se sienta satisfecho y orgulloso de tener a su alcance un fundamento legal que lo considere un integrante de la sociedad que lo haga sentirse más duranguense y más mexicano, con valores y expectativas de convivir con sus conciudadanos a través de sus leyes y con la participación de sus gobernantes y sobre todo, con expertos en la aplicación del derecho.

SEGUNDO.- Del procedimiento de análisis y consulta, destaca la opinión del Tribunal Superior de Justicia, el que refiere al respecto que el vital líquido es importante para la vida humana, también, que en la declaración de México de 2006, dentro del marco del IV Foro mundial, define que el agua es un bien común, un derecho de todos los humanos y es obligación de los gobiernos, encontrar la manera de proporcionar a su pueblo una dotación diaria mínima para mantenerse vivo y sano; en la Observación General 15 (OG15) publicada en el año 2002 por el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas, se destaca que el Derecho Humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y domestico, tomándose como fundamento la Convención de Ginebra y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, del cual México forma parte.

TERCERO- Nuestra Entidad Federativa, consagra explícitamente en la Constitución local en el artículo 2º. Los derechos fundamentales de poblaciones tradicionalmente marginadas como los indígenas y establece como prioridad del Poder Ejecutivo, buscar los mecanismos para abatir desigualdades y proveer

mejores condiciones de vida y en ese sentido; la iniciativa en comento pretende adicionar un párrafo que reconozca a nivel constitucional al acceso del vital liquido y la obligación del Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales, de llevar el agua a todos los ciudadanos y habitantes de nuestra entidad, por lo tanto, se debe de tratar al agua como un bien social y cultural y no como un bien económico.

CUARTO.- La comisión al llevar a cabo el estudio de la iniciativa en comento, manifiesta al pleno que es importante la expresión dentro del marco legal, del acceso y aprovechamiento del agua potable, para uso personal y domestico, toda vez que en nuestra entidad existen datos aportados por las dependencias del ejecutivo federal, que más de 1000 comunidades no tienen acceso al agua potable principalmente en las regiones de la sierra y en el semidesierto lagunero, por lo que en ese sentido, la doctrina de los derechos fundamentales y el propio derecho internacional, orientan la labor legislativa hacia reconocer el derecho del ser humano a que le sean reconocidos otros derechos inherentes a su persona; si bien es cierto, el propio reconocimiento al derecho, no implica de manera inmediata la satisfacción de la necesidad, dados los raquíticos fondos que se destinan a la creación de infraestructura y los escasos presupuestos destinados a la purificación del agua para permitir el consumo humano; la inclusión del derecho constitucional al agua, con características de garantía con notas de disponibilidad, calidad, accesibilidad, indiscriminación e información, sin duda elevará la calidad de nuestro sistema de garantías a niveles de comparación con otros sistemas constitucionales que han generado novedad y humanismo.

QUINTO.- Al haberse satisfecho los requisitos expresados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para su procedencia y habida cuenta de la magnitud de la propuesta y el alto impacto del beneficio propuesto, la dictaminadora, es de la opinión de que la iniciativa es procedente con las modificaciones que en los términos de la Ley Orgánica ha considerado en el sentido de adicionar las características que investirán a la garantía que se pretende incorporar a nuestra Constitución local a más de prever que sea la ley secundaria la que permita su eventual materialización, l

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 107

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 3º recorriéndose los subsiguientes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- . . . . . .

Los habitantes del Estado de Durango, tienen derecho a acceder al agua suficiente y apta, para atender sus necesidades biológicas bajo los principios de disponibilidad en el suministro, accesibilidad física, económica y de información, sin discriminación y con la consiguiente obligación de preservar dicho elemento y cofinanciar la prestación del citado elemento. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán la satisfacción de dicho servicio público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- A partir de la puesta en vigor del presente decreto, las autoridades, de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberán en los términos que señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, generar proyectos que permitan la materialización de la garantía que la presente reforma consagra, disponiendo al efecto, programas que permitan la prestación eficiente del servicio y su financiamiento conforme a las leyes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de abril del año 2011 dos mil once.

DIP. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. ALEONSO PALACIOS JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ
SECRETARIO.